



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-795/2021

RECURRENTE: PABLO ELÍAS VARGAS
GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA
REYNA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda no se presentó oportunamente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la instauración de un procedimiento de responsabilidad seguido en contra del recurrente,³ por el cual se le

¹ En lo sucesivo, o recurrente.

² En adelante, Sala Toluca, Sala regional o Sala responsable.

³ Seguido por la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

destituyó de su empleo y se le inhabilitó por el tiempo de un año.⁴ En consideración del recurrente, lo anterior le impidió el acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo como regidor propietario de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Tribunal electoral del estado de Hidalgo⁵ desechó de plano la impugnación del hoy recurrente debido a que la controversia escapaba de su competencia material, aunado a que ya estaba siendo conocida por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Hidalgo.

La Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local puesto que el procedimiento de responsabilidad administrativa cuestionado excedía de su tutela porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la electoral.

En esta instancia, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Toluca al considerar, en esencia, que la decisión es incorrecta y vulnera su derecho de acceso a la justicia y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues estima que tanto el Tribunal local como la Sala regional debieron pronunciarse sobre el fondo del asunto y señalar que las sanciones que impiden el desempeño del cargo no pueden ser impuestas por la vía administrativa (sino penal) conforme a la jurisprudencia interamericana.

II. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El quince de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo entrega al accionante de la constancia de asignación de representación proporcional para ejercer el cargo de regidor propietario para integrar el ayuntamiento de Pachuca de Soto, en el estado de Hidalgo.

⁴ Como consta en el acta de sesión privada del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, localizada en el accesorio único, folios 26 y ss.

⁵ En adelante, Tribunal local.



2. Toma de protesta. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el actor, rindió protesta como regidor del señalado ayuntamiento.

3. Licencia y solicitud de reincorporación. El seis de enero de dos mil veintiuno, el recurrente solicitó licencia en su cargo de regidor del ayuntamiento. El veintiséis de abril siguiente, solicitó su reincorporación.

4. Negativa de incorporación. El seis de mayo, en la décima segunda sesión ordinaria pública del ayuntamiento, se determinó que no era procedente la reincorporación del actor al cargo de regidor con motivo de la resolución administrativa que lo inhabilitó para ejercer el cargo.

5. Juicio ciudadano local (TEEH-JDC-100/2021). Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el recurrente interpuso un juicio ante el Tribunal local quien determinó desechar de plano su demanda, ya que la controversia no correspondía con la materia electoral.

6. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-562/2021). En contra de lo anterior, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía. El once de junio la Sala regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el diecisiete de junio, el recurrente interpuso la demanda del presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe **desecharse** de plano porque, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



6.2. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

6.3. Extemporaneidad

De la lectura integral de los autos, se observa que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso, puesto que el recurrente cuestiona el acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo en el proceso electoral local 2019-2020.

Con base en lo anterior, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

Por tanto, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala responsable el once de junio, y en esa misma fecha se le notificó al hoy recurrente, según el propio accionante reconoce en el escrito de demanda que integró el presente medio de impugnación y se corrobora con las constancias de autos, como se muestra enseguida:⁸

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: PABLO ELIAS VARGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021 DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-562/2021

HONORABLE Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción PRESENTE.

El suscrito PABLO ELIAS VARGAS GONZÁLEZ, en mi carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y por derecho propio, de acuerdo con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos al rubro citado, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 166, fracción V, y 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 22, 23, 25, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano en materia electoral en contra de la resolución emitida el once de junio del 2021, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción en el expediente identificado bajo el número: ST-JDC-562/2021 la cual fue notificada vía electrónica el día 11 de junio a las 17:45 hrs, encontrándome en tiempo y forma para hacerlo y con la finalidad de que sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Tribunal Electoral de Hidalgo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con esta demanda de Juicio para la protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano, en los términos contenidos en la misma, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizados para oírlos a los profesionistas que se mencionan.

Segundo.- Turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efectos de la competencia que la rige.

Toluca, Estado de México a 16 de junio de 2021.

Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 04:47 p. m.
Para: [REDACTED]@gmail.com
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXP-ST-JDC-562-2021 AL ACTOR
Datos adjuntos: SENTENCIA JDC 562.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-562/2021

ACTOR: PABLO ELÍAS VARGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Toluca, Estado de México, a once de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el considerando tercero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico a Pablo Elias Vargas González, actor en el presente juicio la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

El recurrente presentó su recurso el día diecisiete de junio, esto es en el cuarto día contado a partir del siguiente al que se le notificó el fallo. Por lo tanto, la presentación del recurso se realizó **fuera del plazo de tres días establecido en la legislación**. Lo anterior se aprecia mejor en el siguiente cuadro:

⁸ Véase, escrito de presentación del medio de impugnación, pág. 1; así como las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación consistentes en: la constancia de notificación de la sentencia ST-JDC-562/2021 ubicada en el cuaderno accesorio 1, folio 308 y el escrito de demanda que integró dicho juicio en el que el hoy recurrente solicitó la notificación electrónica de las determinaciones de la Sala regional.

Junio						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7	8	9	10	11	12	13
				Emisión y notificación de la sentencia	Día inhábil	Día inhábil
mayo						
14	15	16	17	18	19	20
Día 1	Día 2	Día 3 Vence el plazo	Presentación de la demanda			

6.4. Decisión

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien actúa como presidente por ministerio de ley, ante el

SUP-REC-795/2021

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.